

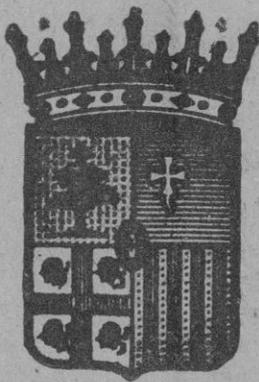
PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Estableciendo la intervención y tasa de la lana y los precios de los artículos manufacturados de dicha materia prima.

(Continuación Véase B. O. núm. 131)

SERIE 5. — Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 80 y 90 pesetas metro.

Clase a) Estambres: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 340 gr.; fabricado con lana tipo IV y otras fibras.

Clase b) Estambres: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 370 gr.; fabricado con lana tipo VI y otras fibras.

Clase c) Frescos: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 280 gr.; fabricado con lana tipo IV y otras fibras.

Clase d) Inglesados y vicuñas: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 320 gr.; fabricado con lana tipo IV y otras fibras.

Clase e) Gabardinas: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 350 gr.; fabricado con lana tipo IV y otras fibras.

Clase f) Franelas: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 380 gr.; fabricado con lana tipo III, regenerado lana y otras fibras.

Clase g) Cheviots: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipo VI, regenerado lana y otras fibras.

Clase h) Sargas: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 300 gr.; fabricado con lana tipo III y otras fibras.

Clase i) Gabanes cheviot: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 550 gr.; fabricado con lana tipo V, regenerado lana y otras fibras.

Clase j) Gabanes varios: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 650 gr.; fabricado con lana tipo V, regenerado lana y otras fibras.

Clase k) Gabanes gamuza: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 700 gr.; fabricado con lana tipo regenerado, lana y puncha.

SERIE 6. — Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 70 y 80 pesetas metro.

Clase a) Novedades: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 330 gr.; fabricado con lana tipo IV, pelo y otras fibras.

Clase b) Frescos: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 280 gr.; fabricado con lana tipo IV, pelo y otras fibras.

Clase e) Franelas: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 300 gr.; fabricado con lana tipo IV, pelo y otras fibras.

Clase d) Gabardinas: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 350 gr.; fabricado con lana tipo IV, pelo y otras fibras.

Clase e) Franelas: Ancho, 140-145 cm.; Peso metro lineal, 380 gr.; fabricado con lana tipo regenerado y otras fibras.

Clase f) Cheviot: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 480 gr.; fabricado con lana tipo IV, lana tipo regenerado y otras fibras.

Clase g) Cheviot: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipo V, lana tipo regenerado y otras fibras.

Clase h) Gabanes varios: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 700 gr.; fabricado con lana tipo regenerado y otras fibras.

Clase i) Pantalones: Ancho 75 cm. Peso metro lineal, 180 gr.; fabricado con lana merina, tipo I.

SERIE 7. — Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 60 y 70 pesetas metro.

Clase a) Novedades: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 340 gr.; fabricado con lana tipo V, y otras fibras.

Clase b) Franelas: Ancho 140-145 cm. Peso metro lineal 390 gr.; fabricado con lana tipo IV, pelo y otras fibras lana regenerada.

Clase c) Cheviot: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipo VI y otras fibras.

Clase d) Novedades: Ancho 140-145 cm. Peso metro lineal, 260 gr.; fabricado con lana tipo III y otras fibras.

Clase e) Franelas: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 260 gr.; fabricado con lana tipo V y otras fibras.

Clase f) Sargas: Ancho 140-145 cm. Peso metro lineal, 280 gr.; fabricado con lana tipo V y otras fibras.

Clase f) Gabanes varios: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 700 gr.; fabricado con lana tipo VI y otras fibras.

Clase h) Pantalón estambre: Ancho, 75 cm. Peso metro lineal, 160 gr.; fabricado con lana tipos II y III.

Clase i) Pantalón cheviot: Ancho, 75 cm. Peso metro lineal, 200 gr.; fabricado con lana tipo III y IV.

SERIE 8. — Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 50 y 60 pesetas metro.

Clase a) Novedades: Ancho, 140 cm. Peso metro lineal, 380 gr.; fabricado con lana reg. y desper. fibras veg.

Clase b) Franelas: Ancho, 140 cm. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana reg. y desper. fibras veg.

Clase c) Cheviot: Ancho, 140 cm. Peso metro lineal, 450 gr.; fabricado con lana reg. y desper. fibras veg.

Clase d) Gabanes varios: Ancho, 140 cm. Peso metro lineal, 800 gr.; fabricado con lana reg. y desper. fibras veg.

Clase e) Pantalón: Ancho, 75 cm. Peso metro lineal, 180 gr.; fabricado con lana tipos IV y V desper. fibra veg.

Clase f) Frescos: Ancho, 140 cm. Peso metro lineal, 240 gr.; fabricado con lana tipo V y otras fibras.

Clase g) Sargas: Ancho, 140 cm. Peso metro lineal, 240 gr.; fabricado con lana tipo V y otras fibras.

SERIE 9. — Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 40 y 50 pesetas metro.

Clase a) Gabanes: Ancho, 140 cm. Peso metro lineal, 800 gr.; fabricado con lana reg. y desp. de fibra veg.

Clase b) Franelas: Ancho, 140 cm. Peso metro li-

neal, 380 gr.; fabricado con lana reg. y desp. de fibra veg.

Clase c) Pantalón: Ancho, 70 cm. Peso metro lineal, 180 gr.; fabricado con lana reg. y desp. de fibra veg.

Clase d) Vicuñas: Ancho, 140 cm. Peso metro lineal 400 gr.; fabricado con lana reg. y desp. de fibra reg.

El peso en gramos que se consigna en cada calidad se considera peso mínimo por metro lineal.

Además de los tejidos relacionados anteriormente, podrá seguir fabricándose cualquier otro con libertad de las características técnicas, siempre que su precio de venta al público sea inferior a 40 pesetas metro. En este caso, el fabricante podrá fijar el precio de venta al público e irán marcados en el orillo con el precio que libremente determine el Industrial, respetando los correspondientes márgenes asignados al comerciante.

Los tejidos incluidos en el grupo b), tejidos para señora, a que hace referencia el artículo 20, responderán a las características y a los precios de venta al público que a continuación se detallan:

SERIE 11. — Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 120 y 130 pesetas metro.

Clase a) Abrigo señora invierno: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 375 gr.; fabricado con lana tipo II y hasta 25 por 100 puncha.

Clase b) Abrigo invierno fantasía: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 375 gr.; fabricado con lana tipo III y hasta 25 por 100 puncha.

Clase c) Abrigo verano: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 280 gr.; fabricado con lana tipo II y hasta 25 por 100 puncha.

Clase d) Abrigo verano fantasía: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 270 gr.; fabricado con lana tipo III.

Clase e) Abrigo verano estambre: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 260 gr.; fabricado con lana tipo II.

Clase f) Abrigo verano estambre, lana y crespón: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 260 gr.; fabricado con lana tipo I.

Clase g) Abrigo verano estambre y lana: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 270 gr.; fabricado con lana tipo II.

SERIE 12. — Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 110 y 120 pesetas metro.

Clase a) Abrigo invierno: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 380 gr.; fabricado con lana tipos II, III y hasta 25 por 100 puncha.

Clase b) Abrigo invierno fantasía: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 380 gr.; fabricado con lana tipos III, IV y hasta 25 por 100 puncha.

Clase c) Abrigo verano: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 280 gr.; fabricado con lana tipos II, III y hasta 25 por 100 puncha.

Clase d) Abrigo verano fantasía: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 280 gr.; fabricado con lana tipos III, IV.

Clase e) Abrigo verano estambre: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 260 gr.; fabricado con lana tipo III.

Clase f) Abrigo verano estambre y lana: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 270 gr.; fabricado con lana tipo III.

Clase g) Abrigo verano rayón y crespón: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 260 gr.; fabricado con lana tipo II.

Clase h) Vestido lana crespón: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 250 gr.; fabricado con lana tipo I.

Clase i) Vestido estambre crespón: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 220 gr.; fabricado con lana tipo II.

Clase j) Vestido estambre crespón: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 180 gr.; fabricado con lana tipo I extra.

SERIE 13. — Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 100 y 110 pesetas metro.

Clase a) Abrigo invierno: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipo III y hasta 35 por 100 puncha.

Clase b) Abrigo invierno fantasía: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipo IV y hasta 35 por 100 puncha.

Clase c) Abrigo verano: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 290 gr.; fabricado con lana tipo III y hasta 35 por 100 puncha.

Clase d) Abrigo verano fantasía: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 290 gr.; fabricado con lana tipo IV y hasta 35 por 100 puncha.

Clase e) Abrigo verano estambre: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 260 gr.; fabricado con lana tipos III y IV.

Clase f) Abrigo verano estambre y lana: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 280 gr.; fabricado con lana tipos III y IV.

Clase g) Abrigo verano estambre y rayón crespón: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 260 gr.; fabricado con lana tipos II y III.

Clase h) Abrigo verano fantasía, con motivos de algodón o rayón: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 290 gr.; fabricado con lana tipo III.

Clase i) Vestido lana y pelo conejo: Ancho, 90-100 centímetros. Peso metro lineal, 180 gr.; fabricado con lana tipo II y pelo blanco.

Clase j) Vestido estambre, lana y crespón: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 200 gr.; fabricado con lana tipo II.

Clase k) Vestido estambre crespón: Ancho, 90-100 centímetros. Peso metro lineal, 160 gr.; fabricado con lana tipo I extra.

Clase l) Vestido estambre, schapp y rayón: Ancho, 80-90 cm. Peso metro lineal, 200 gr.; fabricado con lana tipo I.

Clase m) Vestido estambre y lana: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 250 gr.; fabricado con lana tipo I.

SERIE 14. — Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 90 y 100 pesetas metro.

Clase a) Abrigo invierno: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipos III y IV y hasta 35 por 100 puncha.

Clase b) Abrigo invierno fantasía: Ancho, 120-

130 cm. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipo IV y hasta 45 por 100 puncha.

Clase c) Abrigo invierno fantasía con motivos de algodón o rayón: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipo IV y hasta 45 por 100 puncha.

Clase d) Abrigo verano: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 280 gr.; fabricado con lana tipos III, IV y hasta 35 por 100 puncha.

Clase e) Abrigo verano fantasía: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 300 gr.; fabricado con lana tipo IV y hasta 45 por 100 puncha.

Clase f) Abrigo verano estambre: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 260 gr.; fabricado con lana tipo IV.

Clase g) Abrigo verano estambre y lana: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 280 gr.; fabricado con lana tipo IV y hasta 35 por 100 puncha.

Clase h) Abrigo verano y estambre o cardá y rayón: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 260 gr.; fabricado con lana tipo III.

Clase i) Abrigo verano fantasía, con motivos de algodón o rayón: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 290 gr.; fabricado con lana tipos III y IV.

Clase j) Vestido estambre y lana: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 250 gr.; fabricado con lana tipo II y hasta 25 por 100 puncha.

Clase k) Vestido estambre novedad: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 180 gr.; fabricado con lana tipo II.

Clase l) Traje sastrería novedad: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 250 gr.; fabricado con lana tipo I.

Clase m) Vestido estambre y lana crespón: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 180 gr.; fabricado con lana tipo II.

Clase n) Vestido lana y pelo conejo: Ancho, 90-100 centímetros. Peso metro lineal, 170 gr.; fabricado con lana tipo II y pelo blanco.

Clase o) Vestido estambre crespón: Ancho, 90-100 centímetros. Peso metro lineal, 150 gr.; fabricado con lana tipo I.

Clase p) Vestido estambre: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 160 gr.; fabricado con lana tipo I.

Clase q) Vestido estambre: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 170 gr.; fabricado con lana tipo II.

Clase r) Vestido estambre rayón: Ancho, 80-90 centímetros. Peso metro lineal, 190 gr.; fabricado con lana tipo I.

Clase s) Velo estambre religiosa: Ancho, 155-165 centímetros. Peso metro lineal, 145 gr.; fabricado con lana tipo I.

SERIE 15. — Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 80 y 90 pesetas metro.

Clase a) Abrigo invierno: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipo IV, puncha y embor. fino.

Clase b) Abrigo invierno fantasía: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipo IV, puncha y embor. fino.

Clase c) Abrigo verano: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 300 gr.; fabricado con lana tipo IV, puncha hasta 35 por 100.

Clase d) Abrigo verano fantasía: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 300 gr.; fabricado con lana tipo IV, puncha hasta 45 por 100.

Clase e) Abrigo verano estambre y lana: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 300 gr.; fabricado con lana tipo IV, puncha y embor. fino.

Clase f) Abrigo verano estambre o carda rayón: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 260 gr.; fabricado con lana tipo IV.

Clase g) Abrigo verano fantasía, con motivos algodón o rayón: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 290 gr.; fabricado con lana tipo IV.

Clase h) Vestido lana y estambre: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 230 gr.; fabricado con lana tipo III y hasta 25 por 100 puncha.

Clase i) Vestido lana con pelo de conejo: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 175 gr.; fabricado con lana tipo III con pelo blanco.

Clase j) Vestido estambre y lana: Ancho, 90-100 centímetros. Peso metro lineal, 180 gr.; fabricado con lana tipo II.

Clase k) Vestido lana crespón: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 190 gr.; fabricado con lana tipo II y hasta 25 por 100 puncha.

Clase l) Vestido estambre crespón: Ancho 90-100 cm. Peso metro lineal, 150 gr.; fabricado con lana tipo II.

Clase m) Vestido estambre y rayón crespón: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 150 gr.; fabricado con lana tipo II.

Clase n) Vestido estambre: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 170 gr.; fabricado con lana tipo III.

Clase o) Especial para banderas y estandartes: Ancho, 160-165 cm. Peso metro lineal, 290 gr.; fabricado con lana tipo IV con pelo.

Clase p) Vestido lana fantasía: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 190 gr.; fabricado con lana tipo II.

SERIE 16. — Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 70 y 80 pesetas metro.

Clase a) Abrigo invierno: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipo IV, puncha y reg. de lana.

Clase b) Abrigo invierno fantasía: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipo IV, puncha y reg. de lana.

Clase c) Abrigo verano: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 300 gr.; fabricado con lana tipo IV, puncha y reg. de lana.

Clase d) Abrigo verano fantasía: Ancho, 120-130 centímetros. Peso metro lineal, 300 gr.; fabricado con lana tipo IV, puncha y reg. de lana.

Clase e) Abrigo verano estambre y lana: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 300 gr.; fabricado con lana tipo IV, puncha y reg. de lana.

Clase f) Abrigo verano fantasía, con motivos de algodón o rayón: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 290 gr.; fabricado con lana tipo IV, puncha y reg. de lana.

Clase g) Vestido estambre y rayón crespón: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 160 gr.; fabricado con lana tipo III.

Clase h) Vestido lana: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 170 gr.; fabricado con lana tipo III y puncha.

Clase i) Vestido lana: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 230 gr.; fabricado con lana tipo IV y puncha.

Clase j) Vestido lana y pelo conejo: Ancho,

90-100 cm. Peso metro lineal, 180 gr.; fabricado con lana tipo III y pelo.

Clase k) Vestido estambre: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 170 gr.; fabricado con lana tipo IV.

Clase l) Vestido estambre: Ancho, 80-90 cm. Peso metro lineal, 130 gr.; fabricado con lana tipo II.

SERIE 17. — Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 60 y 70 pesetas metro.

Clase a) Abrigo invierno: Ancho 120-130 cm. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipo IV, pelo y fibras diversas.

Clase b) Abrigo verano: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 300 gr.; fabricado con lana tipo IV, pelo y fibras diversas.

Clase c) Vestido estambre velo: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 110 gr.; fabricado con lana tipo I, II ó III.

Clase d) Vestido estambre: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 160 gr.; fabricado con lana tipo I, II ó III.

Clase e) Vestido estambre y crespón: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 140 gr.; fabricado con lana tipo I, II ó III.

Clase f) Vestido estambre y lana: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 170 gr.; fabricado con lana tipo I, II ó III.

Clase g) Vestido fantasía: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 180 gr.; fabricado con lana tipo I, II ó III.

Clase h) Vestido estambre crespón: Ancho, 80-90 cm. Peso metro lineal, 130 gr.; fabricado con lana tipo I, II ó III.

Clase j) Vestido estambre rayón: Ancho 90-100 cm. Peso metro lineal, 170 gr.; fabricado con lana tipo I, II ó III rayón hasta el 40 por 100.

SERIE 18. — Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 50 y 60 pesetas metro.

Clase a) Abrigo invierno: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 540 gr.; fabricado con lana tipo VI y VII y fibras diversas.

Clase b) Abrigo fantasía: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 350 gr.; fabricado con lana tipo IV y V y fibras diversas.

Clase c) Abrigo verano: Ancho, 120-130 cm. Peso metro lineal, 300 gr.; fabricado con lana tipo IV y V y fibras diversas.

Clase d) Vestido estambre o estambre y carda: Ancho 90-100 cm. Peso metro lineal, 150 gr.; fabricado con lana tipo IV y V.

Clase e) Vestido lana: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 160 gr.; fabricado con lana tipo IV y V.

Clase f) Vestido estambre y rayón: Ancho, 90-100 cm. Peso metro lineal, 160 gr.; fabricado con lana tipo IV y V y rayón hasta el 40 por 100.

Clase g) Camisería fina: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 120 gr.; fabricado con estambre merino con mezcla alg. extr.

h) Vestido estambre: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 110 gr.; fabricado con lana tipo I y II.

Clase i) Vestido estambre crespón: Ancho,

75-80 cm. Peso metro lineal, 120 gr.; fabricado con lana tipo I y II.

Clase j) Vestido estambre fantasía: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 120 gr.; fabricado con lana tipo I y II.

Clase k) Vestido estambre y rayón: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 140 gr.; fabricado con lana tipo I y II y rayón hasta el 40 por 100.

Clase l) Vestido lana: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 170 gr.; fabricado con lana tipo I y II.

Clase m) Vestido lana: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 190 gr.; fabricado con lana tipo I y II y hasta 40 por 100 pun.

SERIE 19. — *Artículos con precios de venta al público, comprendidos entre 40 y 50 pesetas metro.*

Clase a) Vestido fantasía: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 130 gr.; fabricado con lana tipo IV, V, puncha y pelo cor.

Clase b) Vestido estambre y lana: Ancho 75-80 cm. Peso metro lineal, 140 gr.; fabricado con lana tipo IV, V y reg. de lana.

Clase c) Vestido estambre fantasía: Ancho 75-80 cm. Peso metro lineal, 100 gr.; fabricado con lana tipo IV y V.

Clase d) Vestido estambre y lana o rayón o algodón ext.: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 150 gr.; fabricado con lana tipo IV y V y rayón o algodón hasta 40 por 100.

Clase e) Vestido estambre: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 100 gr.; fabricado con lana tipo I, II y III.

Clase f) Vestido estambre: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 80 gr.; fabricado con lana tipo I.

SERIE 20. — *Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 30 y 40 pesetas metro.*

Clase a) Vestido estambre: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 100 gr.; fabricado con lana tipo IV y V.

Clase b) Vestidos estambre y lana: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 120 gr.; fabricado con lana tipo IV y V.

Clase c) Vestidos estambre rayón o algodón: Ancho: 75-80 cm. Peso metro lineal, 90 gr.; fabricado con lana tipo IV y V.

Clase d) Vestidos lana rayón y algodón: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 120 gr.; fabricado con lana tipo IV y V.

Clase e) Vestidos lana: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 125 cm.; fabricado con lana tipo IV, V y reg.

f) Camisería fina: Ancho, 75-80 cm. Peso metro lineal, 135 gr.; fabricado con lana tipo I, II y III y alg. extra.

El peso en gramos que se consigna en cada calidad se considera peso mínimo por metro lineal.

Se consideran comprendidos en los abrigos de cada grupo los artículos destinados a batines, fabricados con materias equivalentes y tejidos con tela doble y ligadura de hilo y de algodón.

En los abrigos de precio inferior a 90 pesetas metro se consideran incluidos los artículos fabricados con trama de materia equivalente, en cada grupo y con urdimbre de algodón, hasta un 30 por 100 de su peso.

En los abrigos de precio inferior a 80 pesetas metro, se consideran incluidos los artículos fabricados con hilos de rayón o algodón o sus mezclas, hasta un 30 por 100 de peso del tejido.

Además de los tejidos relacionados anteriormente, podrá seguir fabricándose cualquier otro con libertad de características técnicas, siempre que su precio de venta al público sea inferior a 30 pesetas metro. En este caso, el fabricante podrá fijar el precio de venta al público e irán marcados en el orillo con el precio que libremente determine el industrial, respetando los correspondientes márgenes asignados al comerciante.

Los tejidos incluidos en el grupo c), Mantas, a que se hace referencia en el artículo 20, responderán a las series, denominaciones, características técnicas y precio de venta al público que a continuación se detallan:

SERIE 21. — *Mantas para cama, dos caras blancas, con cenefa listas o Jacquard. Ribete dos cabeceras.*

Clase a) Peso, 450 gr. metro cuadrado; fabricada con 20 por 100 de lana, tipos V, VI y VII. Precio de venta al público el metro cuadrado, pesetas 22.

Clase b) Peso, 360 gr. metro cuadrado; fabricada con 20 por 100 de lana, tipos V, VI y VII. Precio de venta al público el metro cuadrado, pesetas 26,50.

Clase c) Peso, 670 gr. metro cuadrado; fabricada con 20 por 100 de lana, tipos V, VI y VII. Precio de venta al público el metro cuadrado, pesetas 31.

SERIE 22. — *Mantas para cama, dos caras blancas, con cenefa listas o Jacquard. Ribete dos cabeceras.*

Clase a) Peso, 450 gr.; fabricada con 40 por 100 de lana, tipos V, VI y VII. Precio de venta al público el metro cuadrado, 35 pesetas.

Clase b) Peso, 560 gr.; fabricada con 40 por 100 de lana, tipos V, VI y VII. Precio de venta al público el metro cuadrado, 40 pesetas.

Clase c) Peso, 670 gr. metro cuadrado; fabricada con 40 por 100 de lana, tipos V, VI y VII. Precio venta al público el metro cuadrado, 44 pesetas.

SERIE 23. — *Mantas para camas, dos caras, blancas, con cenefa listas o Jacquard. Ribete dos cabeceras.*

Clase a) Peso, 450 gramos metro cuadrado; fabricada con 70 por 100 de lana, tipos V, VI y VII. Precio venta al público el metro cuadrado, pesetas 48,50.

Clase b) Peso, 560 gr. metro cuadrado; fabricada con 70 por 100 de lana, tipos V, VI y VII. Precio venta al público el metro cuadrado, 58 ptas.

Clase c) Peso, 670 gr. metro cuadrado; fabricada con 70 por 100 de lana, tipos V, VI y VII. Precio venta al público el metro cuadrado, 66 ptas.

SERIE 24. — *Mantas para cama, dos caras, blancas, con cenefa listas o Jacquard. Ribete dos cabeceras.*

Clase a) Peso, 450 gr. metro cuadrado; fabricada con 71 al 100 por 100 de lana, tipos V y VI. Precio venta al público el metro cuadrado, pesetas 58,50.

(Continuará)

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Aplicación de los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944 relativa a la lucha contra el paro obrero.

Ilmo. Sr.: El Decreto-Ley de 7 de marzo del año actual, con la finalidad de evitar ciertos abusos por parte de algunos particulares y Empresas constructoras de edificios acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944, dispuso en su artículo 1.º que la renuncia de los beneficios a que hace referencia el artículo 7.º de la misma no facultará a los propietarios, constructores o posteriores adquirentes de la finca para exigir alquileres superiores a los autorizados por la Ley, salvo que no hayan empezado a utilizar los beneficios que en ella se conceden.

A la vista de dicho precepto se han formulado numerosas consultas ante la Junta Interministerial del Paro sobre los efectos que hayan de atribuirse al referido artículo del Decreto-Ley, por lo que se hace preciso dictar las oportunas normas que fijen el sentido y alcance de la excepción que al final del mismo se contiene y eviten en lo sucesivo cualquier duda de interpretación.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-Ley de 7 de marzo de 1947 se considerará que los propietarios, constructores o posteriores adquirentes acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944 han comenzado a utilizar sus beneficios en los casos siguientes:

a) Cuando el inmueble acogido a la referida Ley se encontrare terminado y alquilada su vivienda, aunque no haya obtenido todavía la calificación definitiva de bonificable.

b) Cuando, iniciada o no la construcción del inmueble, el propietario particular o Empresa hubiere obtenido alguno de los beneficios siguientes:

a) Préstamos concedidos por la Junta Interministerial del Paro y hechos efectivos, parcial o totalmente, al amparo del Decreto de 28 de mayo de 1945, en relación con la Ley de 25 de noviembre de 1944, aun cuando los interesados estén dispuestos a reintegrar.

b) Suministro de materiales obtenidos conforme al Decreto de 5 de julio de 1945, tramitados por la Junta Interministerial del Paro.

c) Exenciones tributarias obtenidas o a obtener, como consecuencia de haberse otorgado por la expresada Junta la condición definitiva de bonificable.

Segundo. Se faculta a la Junta Interministerial del Paro para resolver aquellos casos especiales no previstos concretamente en el artículo anterior, de acuerdo con la Ley y disposiciones com-

plementarias por las que se rige el expresado Organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1947.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Gomisario Nacional del Paro.

(Del «B. O. del E.» núm. 157, de fecha 6-6-47).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica)

Rectificación a la circular número 627, dando normas sobre el azúcar y pulpa de remolacha que regirán para la campaña 1947-48.

Habiéndose advertido algunos errores en dicha circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio de 1947, se rectifican en la forma que se expresa a continuación:

El epígrafe del artículo 12 deberá decir: Prohibición de molturar caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo. Excepciones. En la línea tercera del apartado d), artículo 13, que dice «dispuesto en», deberá decir «que se disponga por». El apartado a), artículo 32, empezará «A todos»; y en las líneas 9 y 10 del artículo 36, que dice «informadas por las Delegaciones Provinciales», debe decir «informadas y por conducto de las Delegaciones Provinciales».

(Del «B. O. de E.» núm. 156, de fecha 5-6-47).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.328

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Respigueo de tierras de cereales y leguminosas

Ordenado por la Dirección General de Agricultura que siga en vigor la Orden de la misma de fecha 22 de mayo de 1945, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 144, de fecha 24 del mismo mes, sobre declaración de obligatoriedad de la labor de

respigueo, a continuación se publica la parte dispositiva de la misma:

1.º Se declara labor cultural obligatoria, entre las a que se refiere la Ley de 5 de noviembre de 1940, el respigueo de todas las tierras en las que se haya producido trigo, maíz, centeno o legumbres aptas para la alimentación humana (habas, algarrobas, garbanzos, guisantes y lentejas).

2.º La obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca, quien deberá efectuarlo por los medios que estime convenientes, siempre que aseguren una perfecta realización de esta labor. Una vez que tenga terminado el respigueo de una o varias parcelas de su finca, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Agrícola local, la cual, previa visita, si la estimara conveniente, autorizará la entrada del ganado en aquéllas para el agostadero y sin cuyo requisito queda terminantemente prohibido la entrada de ganado de ninguna especie en los rastrojos.

3.º Aquellos agricultores que no tengan medios para realizar el respigueo lo comunicarán a la Junta Agrícola con ocho días de antelación a la siega, la cual, a la vista de las renunciaciones de los cultivadores y de las peticiones recibidas de aquellos que deseen respigar, asignarán a cada finca el número de espigadores conveniente, dando preferencia a las personas más necesitadas de entre los solicitantes.

4.º El respigueo, en el caso que no se realizara directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que las mieses hayan sido retiradas de la parcela, y su duración no excederá (salvo causa justificada) del plazo de tres días por cada cincuenta hectáreas, a contar desde entonces.

5.º En cada término municipal, y en polígonos de aprovechamiento comunal, la Junta Local de Fomento Pecuario no podrá disponer el comienzo del aprovechamiento por la ganadería de la rastrojera resultante hasta que la Junta Local Agrícola no participe que está concluido el respigueo en todo el polígono o cuartel correspondiente. En los de aprovechamiento por ganado del propio cultivador, podrá solicitar

de la referida Junta Local de Fomento Pecuario el comienzo de pastoreo sin necesidad de esperar a que se termine de respigar todo el polígono.

6.º El Servicio Nacional del Trigo admitirá las pequeñas partidas de grano entregadas por los respigadores, abonándoselas al precio del cupo libre, mediando siempre la autorización nominal expedida por la Junta Agrícola, sin la cual se considerará fraudulenta la posesión de grano.

No obstante lo dispuesto en este apartado, los respigadores podrán vender el grano recogido al cultivador directo de la finca, pero, mediando siempre la autorización nominal de la Junta Agrícola.

7.º Los cultivadores directos que no cumplan las obligaciones que se les imponen en la presente disposición, serán sancionados con arreglo a la Ley de 5 de noviembre de 1940, previa la formación de los oportunos expedientes.

8.º La Dirección General de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Asimismo se comunica que queda en vigor la Orden de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de mayo de 1945, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 27 del mismo mes, número 147, por la que se prohíbe la destrucción o quema de pajas de cereales y cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Queda terminantemente prohibido la quema o destrucción de paja de cereales. Los agricultores que efectúen la recolección con máquina cosechadora, quedan obligados a poner estas pajas en perfectas condiciones para que puedan servir para la alimentación del ganado. Su incumplimiento ocasionará la imposición de multas iguales al triple del valor de la paja destruida. El importe de estas sanciones se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triquera.

Las Juntas Agrícolas locales vienen obligadas a la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto, y,

en armonía con lo prevenido en el punto segundo de la Orden de este Ministerio de fecha 22 del corriente mes (transcrita anteriormente), no permitirá la entrada de ganado de ninguna especie en aquellas parcelas recolectadas con cosechadora, hasta tanto no se haya recogido la paja de las mismas.

En atención a que lo dispuesto se refiere a superficies relativamente grandes, deberá ser visitado el mayor número posible por el personal afecto a las Jefaturas Agronómicas y por los Inspectores del Servicio Nacional del Trigo, no sólo para la vigilancia y cumplimiento de lo ordenado, sino también, para conocer el resultado de la cuantía de las cosechas que puede apreciarse con la observación del rendimiento en grano de las cosechadoras en la recolección."

Lo que al ser reproducido por mi Autoridad, me induce a requerir de modo especial a todas las Autoridades y Alcaldías de la provincia para que procuren poner en el cumplimiento de las Ordenes ministeriales expresadas el mayor celo y diligencia posibles, pues, de otro modo, me veré obligado a imponer en uso de mis atribuciones las rigurosas sanciones correctivas que procedan, en relación con los casos de negligencia inexcusable que pudieran ser denunciados, haciéndose extensivo este requerimiento a la Guardia Civil para la vigilancia del servicio expresado.

Zaragoza, 10 de junio de 1947.

El Gobernador civil interino
José M.ª García-Belenguer

SECCION QUINTA

Núm. 2.300

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Esta Excma. Corporación municipal tiene acordado contratar, mediante subasta, las obras de instalación de desagüe supletorio de las aguas de la plaza de Nuestra Señora del Pilar, quedando expuesto al público el respectivo expediente por el plazo de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas

reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Zaragoza, 17 de mayo de 1947.—El Alcalde, Mariano Bauluz.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Garmelo Zaldivar.

Núm. 2.322

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 6, aprobó el padrón de miradores, a efectos del arbitrio correspondiente, con respecto a los existentes en la ciudad en el año 1946.

Para que puedan formularse las reclamaciones a que hubiera lugar, se expone al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, en las horas hábiles de oficina, durante quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 7 de junio de 1947.—El Alcalde, Mauricio Murillo.—P. A. de S. E.: El Secretario accidental, Carmelo Zaldivar.

Núm. 2.323

La Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 del actual, aprobó un proyecto de presupuesto extraordinario por un importe de pesetas 1.091.128'98, formado con parte del superávit resultante de la liquidación del presupuesto refundido del ejercicio de 1946.

Y en cumplimiento de lo determinado en el art. 243 del Decreto de 25 de enero de 1946, se expone al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, para reclamaciones, en las horas hábiles de oficina, durante un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 7 de junio de 1947.—El Alcalde, Mauricio Murillo.—P. A. de S. E.: El Secretario accidental, Carmelo Zaldivar.

Núm. 2.343

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público para general conocimiento, que por un error de transcripción fué publicado el precio de 1 peseta para los 200 gramos de azúcar, debiendo ser el de 1'20 pesetas la ración.

Zaragoza, 11 de junio de 1947.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios.

Núm. 2.302

Confederación Hidrográfica del Ebro**SECCION DE AGUAS****Nota-anuncio**

D. Manuel Varona Ruiz y D. Jesús Varona Castillo, vecinos de Logroño, solicitan la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro en cantidad de 45 litros por segundo en término de Agoncillo (Logroño).

Descripción de las obras a ejecutar

El objeto de este aprovechamiento es poner en riego 50 hectáreas, 87 áreas y 46 centiáreas de terreno enclavado en término de Agoncillo (Logroño).

En el mismo término de Agoncillo se pretende hacer una captación del río Ebro mediante un grupo moto-bomba de 20 HP. para 40 litros por segundo, siendo las aguas impulsadas hasta un módulo regulador de caudal.

Lo que se hace público a los efectos del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, para que los que se consideren perjudicados con esta concesión puedan presentar sus reclamaciones en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Paseo del General Mola, núm. 26, Zaragoza), durante un plazo de treinta días naturales consecutivos contados desde la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL**, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto, sus características y relaciones de propietarios en las oficinas citadas.

Zaragoza, 30 de mayo de 1947.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

SECCION SEXTANúm. 2.310
PINA DE EBRO

Acordado por este Ayuntamiento la construcción de un lavadero público en el camino de San Miguel, según proyecto redactado por el Arquitecto señor Descartín

Se hace saber: Que durante veinte días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, se admitirán en este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a 44.494'35 pesetas, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo que determina el artículo 6.º de las condiciones económicas, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta la de 2.224'71 pesetas, que se depositarán en la Caja municipal, en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo, memoria y condiciones económicas y presupuestos estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles de oficina; previniendo que el art. 3.º de las condiciones económicas ha si-

do modificado en el sentido de que las obras se abonarán el día 1.º de enero de 1948.

Cada proponente presentará un sobre cerrado que contendrá la proposición extendida en papel sellado de 4'50 pesetas o póliza de igual precio, ajustada al modelo inserto al final, y el resguardo de haber constituido el depósito provisional.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

Entregado el sobre que contenga el pliego, no podrá ser retirado, pero podrá presentar otros el mismo concurrente dentro del plazo de admisión, sin acompañar nuevo resguardo de fianza provisional.

Se adjudicará la obra a la proposición más ventajosa.

El que resulte adjudicatario de la subasta deberá elevar la fianza provisional hasta alcanzar una cuantía igual al doble de la misma.

La fianza definitiva quedará en poder del Ayuntamiento hasta que haya sido aprobada por el mismo, la correspondiente acta de recepción definitiva de las obras.

A los efectos de la aplicación de los Decretos del Gobierno sobre concesión de aumentos con relación a los precios vigentes en las contrata, se entiende que están expresamente incluidos y tenidos en cuenta todos los aumentos que graven los jornales y materiales como consecuencia del cumplimiento de las Leyes sociales vigentes.

En cuanto no esté previsto en estas condiciones, regirá el Reglamento de 2 de julio de 1924 de Contratación de obras y servicios municipales.

Pina de Ebro, 10 de junio de 1947.—El Alcalde, Antonio López.

Modelo de proposición

D., vecino de, bien enterado del proyecto aprobado para la construcción de un lavadero público en el Ayuntamiento de Pina de Ebro, y especialmente del pliego de condiciones, presupuestos, memoria, así como de las bases que rigen para su ejecución y adjudicación mediante subasta, se comprometo a llevar a cabo dichas obras con estricta sujeción a los referidos documentos con la rebaja del por 100 del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 2.287

JUZGADO NUM. 2

Por el presente se hace saber: Que en virtud de haber sido detenidos e ingresados en prisión, en sumario núm. 72 de 1941, instruido por este Juzgado

de instrucción núm. 2 de Zaragoza, por el delito de robos y hurtos, contra otros y Angel González Hernando y Antonio Riera Royo, se dejan sin efecto las órdenes dadas para la busca y captura de los mismos, así como las requisitorias publicadas al efecto.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Mariano Jiménez Motilva.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.292

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de los de esta ciudad, en sumario que se instruye con el núm. 160 de 1947, sobre estafa, se cita por medio de la presente cédula a Julián Manzanares Coscuyuela, domiciliado en esta ciudad (Ramón y Cajal, 6, 2.º) y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de recibirle declaración como inculpado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza a siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.330

«Aragón».**Compañía Anónima de Seguros**

La Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad se celebrará el próximo día 30, a las doce de la mañana, en el domicilio social (Coso, 67, 1.º).

Zaragoza, 11 de junio de 1947.—El Consejo de Administración,

Núm. 2.342

«Sociedad Anónima Purasal»**ZARAGOZA**

A partir del día 15 de corriente mes de junio, en los Bancos Hispano Americano y Zaragozano de esta plaza, y domicilio social, se pagará a las acciones preferentes y ordinarias el dividendo complementario acordado por la Junta general de accionistas.

Zaragoza, 11 de junio de 1947.—El Secretario, J. Camón Cano.